

Titulo de Juan
de Raya

Don P^h Porlagracia de Dios Rey de castilla de leon de
aragon de las islas de cerdeña de sicilia de mallorca de cerdeña de cordova de corcega
de valencia de galicia de mallorca de cerdeña de cordova de corcega
de murcia de xauen de color algarbe de calgezira de gibraltar de las yslas de canaria
de las yndias yslas de tierra firme del mar oceano conde de flandery de tirol
administrador perpetuo de la orden y caualteria de santiago por autoridad de p^h
por quanto por experiencia se han visto los ynconbinientos que han sucedido y suceden
cada dia en causa de probeciente y nonbiar personas. En las ciudades y villas
de los reynos para que tengan y estén en su poder los depositos que en ellas
se hacen por no reconocidos ni abonados ni dar las fianças necesarias para
seguridad de los dichos depositos. para remedio de lo qual y para otras algunas
causas justas. Hemos acordado y determinado proveer y nonbrar a
personas que sean abiles y suflientes y abonados en cuyo poder se pongan
los depositos. En lugar de los que hasta aqui lo han hecho por ende acatando
la suflencia y abilidad de don juan de rrayal de la villa de carauaca
de la dicha orden de santiago nuestra mynd y voluntad es que desde el dia
de la fecha desta nuestra carta. En adelante por todos los dias de vna vida
de la persona que vno poder obiere sea depositario general de todas y quales
que se depositen en cargos y secretos de causas civiles y criminales asi de mis
comodapan de mis bienes muebles e rrazer y otras qualesquier cosas de qualq
genero y calidad que sean que hasta el dia de la fecha desta nuestra provision estubieren
y en adelante se hallaren hechas de qualquiera tiempo pasado y de aqui adelante se hicieren
y mandaron hacer en qualquiera manera y por qualquiera causa y rracon en la
dicha villa de carauaca y su jurisdiccion por horden e mandado del nro goberⁿ
osual de mayor y otras justicias de la dicha villa y de los juebes de comision del
nro consejo y de otro qualquiera tribunal y executores y juebes de residencia
alcaldes de primer mandado y otros qualesquier alcaldes justicias y juebes y por el consejo
y ayuntamiento de la dicha villa y por qualquiera juezes arbitros en las partes
para que en todas los dichos depositos que al presente estubieren hechos y adelante
se hicieren en la dicha villa y su jurisdiccion se osacudan por las personas en cuyo
poder estubieren y entraren y se pongan en poder de la persona que el dho vno poder
obiere con tanto que ante todas cosas se pague de dar y deir fianças bastante seguras
y abonadas a contentamiento de el dho goberⁿador osual de mayor de la dicha villa
de carauaca para la seguridad de los dichos depositos que entraren en vno poder
los quales rrajan de ser en vna y duren por termino de diez años que comen^z
y se quenten desde el dia que las dho de la primera vez. En adelante si en quenta de
diez años se os pueden pedir otras diez. Otras nuevas fianças con que se pague los primeros
diez años y no antes las soluais adar de nuevo a contentamiento de el dho goberⁿador osual
de mayor y asi sucesivamente en diez en diez años y no antes y abiendo las
dadas en las diez. a contentamiento de el dho goberⁿador osual en su lugar teniente o escay
obligado adarlas particularmente a otra ninguna justicia ni juez ni otra persona
sino que con las fianças que se hicieren dadas al dho goberⁿador osual de mayor de
sea y se contenten a ser cumplido y abonado generalmente todo lo que toca al dho
cargo de depositario general y de otras nuestras mynd y voluntad e mandamos que

